

Ordenanzas Consejo Superior

ORDENANZA N° 2/2007 - REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

VISTAS estas actuaciones en las que obra proyecto de Reglamento de Investigaciones Administrativas y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para el sector No Docente introduce modificaciones en el régimen disciplinario, dejando sin efecto la aplicación de las Leyes n°s. 22140 y 25164;

Que el presente Reglamento se aplicará al personal no docente, cualquiera sea su situación de revista y el lugar donde cumpla sus funciones, al personal de gestión en tanto no estén regidos por otro régimen y a los alumnos de esta Universidad. Asimismo quedará comprendido todo aquél que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones administrativas;

Que en consecuencia y de acuerdo con la necesidad de su implementación, se estima procedente disponer la aprobación del citado Reglamento;

POR ELLO y teniendo en cuenta lo expresado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamentos,

EL H. CONSEJO SUPERIOR

ORDENA:

ARTICULO 1?.- Aprobar el Reglamento de Investigaciones Administrativas, que en copia se adjunta a la presente.

ARTICULO 2?.- Inscribirse, comuníquese por Secretaría Administrativa, hágase saber en copia a la Dirección de Imagen y Comunicación Institucional, tomen nota las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Generales de Administración y Personal y Haberes y archívese.

Reglamento de Investigaciones Administrativas.

TÍTULO I:

PARTE GENERAL

Capítulo I

Alcance

Artículo 1.- El presente reglamento se aplicará al personal no docente, cualquiera sea su situación de revista y el lugar donde cumpla sus funciones, al personal de gestión, en tanto no estén regidos por otro régimen, y a los alumnos de esta Universidad. Asimismo quedará comprendido todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones administrativas.

Artículo 2.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como sumario.

La iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora.

En su caso, y por vía de excepción, también la Fiscalía de Investigaciones Administrativa podrá optar por intervenir como parte coadyuvante cuando así lo solicitare. En tal supuesto, su función tenderá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas que ejercen la acción disciplinaria.

Capítulo II

Jurisdicción

Artículo 3.- El sumario será siempre instruido por la Oficina de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad.

Capítulo III

Instructores

Artículo 4.- La sustanciación de los sumarios estará a cargo de letrados de planta permanente.

Competencia

Artículo 5.- La competencia de los instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad.

Deberes

Artículo 6.- Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) Comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación del sumario o delegar la referida comunicación. En el mismo sentido respecto de la Sindicatura General de la Nación, en caso de corresponder.
- c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.
- d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Sindicatura General de la Nación.

Facultades disciplinarias

Artículo 8.- Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Desgloses

Artículo 9.- Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

Denuncia penal

Artículo 10.- Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Artículo 11.- Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en la que consten tales hechos, y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

Independencia funcional

Artículo 12.- Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Ausencia justificada

Artículo 13.- En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente.

Apartamiento

Artículo 14.- El instructor podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara el sumario pertinente.

Instructores "ad hoc"

Artículo 15.- Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un instructor "ad hoc" debiendo recaer la designación en otro letrado de planta permanente, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores en el presente reglamento.

Artículo 16.- Durante la sustanciación del sumario puesto a su cargo, los instructores "ad hoc" serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso, de la autoridad superior de la oficina de sumarios.

Capítulo IV

Secretarios

Artículo 17.- Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del instructor, a pedido de este último.

Artículo 18.- Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

Capítulo V

Excusación o recusación

Artículo 19.- El instructor deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado únicamente por las siguientes causales:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

Artículo 20.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

Artículo 21.- El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas dentro de los cinco días y remitirá las actuaciones a su superior para que dictamine dentro de igual plazo. Luego deberá elevarlas a la autoridad que dispuso el sumario para que resuelva dentro de los diez días. Esta resolución será irrecurrible.

Artículo 22.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, dándosele el

tramite del art. 21 en lo pertinente. Con su interposición, quedará suspendido el sumario hasta el dictado de la resolución.

Artículo 23.- El trámite de recusación o excusación se sustanciará por pieza separada, incorporándose al principal una vez concluido.

Capítulo VI

Procedimiento

Artículo 24.- A fin que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor.

Plazos

Artículo 25.- Deben observarse los siguientes plazos:

1. Para el caso de que, por causa debidamente justificada, una audiencia propuesta por el Instructor se suspendiera, este deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.
2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.
3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación, con las salvedades establecidas expresamente en este reglamento.
4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Cómputo

Artículo 26.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Notificaciones

Artículo 27.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, efectuada por personal de esta Casa autorizado al efecto.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento.
- f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de su superior. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

Domicilio

Artículo 28.- Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Capítulo VII

Denuncias

Artículo 29.- Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

Denuncia verbal

Artículo 30.- El funcionario que reciba la denuncia verbal expresará por escrito los hechos, a lo que agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca el denunciante, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

Ratificación

Artículo 31.- Ordenado el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante en carácter de testigo para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren "prima facie" verosímiles.

TITULO II: SUMARIOS

Capítulo I

Objeto

Artículo 32.- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

Artículo 33.- El sumario se promoverá de oficio o por denuncia.

Autoridad competente

Artículo 34.- La instrucción del sumario será dispuesta por el Sr. Rector o los Sres. Decanos. En todos los casos se

requerirá dictamen previo del servicio jurídico permanente para su procedencia.

Capítulo II

Requisitos

Artículo 35.- La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Secreto

Artículo 36.- El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo y emita el primer informe, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba por parte del sumariado. El secreto de los sumarios no alcanzará a la Sindicatura General de la Nación, cuando este organismo realice auditorías de aquéllos.

Trámite

Artículo 37.- El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Foliatura

Artículo 38.- Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y el secretario, si lo hubiera, consignándose la fecha de su agregación.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Compaginación

Artículo 39.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Anexos

Artículo 40.- Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

Letrados

Artículo 41.- En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

"In dubio pro reo"

Artículo 42.- En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

Capítulo III:

Medidas preventivas

Traslado

Artículo 43.- Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad competente podrá disponer el traslado del agente, previo dictamen del Servicio Jurídico permanente. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 km. del mismo hasta el dictado de la resolución definitiva.

Suspensión preventiva

Artículo 44.- Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente, previo dictamen del Servicio Jurídico permanente, por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días.

Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los arts. 47 a 49.

Artículo 45.- Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución definitiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

Artículo 46.- En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado del instructor.

Agente privado de libertad

Artículo 47.- Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Agente procesado

Artículo 48.- Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

Artículo 49.- Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

Artículo 50.- El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado. Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

Capítulo IV

Declaraciones.

Sumariado

Artículo 51.- Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

Imputado

Artículo 52.- Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

Artículo 53.- La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Dispensa del juramento de decir verdad

Artículo 54.- En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

Inobservancia. Nulidad

Artículo 55.- La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el art. 41, y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el art. 64.

Artículo 56.- Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo V

Interrogatorio al sumariado

Artículo 57.- El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio.

A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también, por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

Artículo 58.- Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciera, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Artículo 59.- Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Ratificación

Artículo 60.- Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciera, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese caso, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Artículo 61.- Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Firma; firma a ruego

Artículo 62.- La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar, agregándose al expediente todo lo actuado.

Artículo 63.- Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la

misma.

Ampliación

Artículo 64.- El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

Capítulo VI

Testigos

Artículo 65.- Las personas mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos. En ambos casos deberán ser acompañados por sus representantes legales.

Artículo 66.- Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de esta Universidad y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

Testigos excluidos

Artículo 67.- Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, debiendo declarar por oficio: el Rector y los Decanos de esta Casa y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

Artículo 68.- Las personas ajenas a esta Universidad no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Testigo imposibilitado

Artículo 69.- Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de esta Casa, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia. En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

Juramento de decir verdad

Artículo 70.- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo VII

Interrogatorio a los testigos

Artículo 71.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

Artículo 72.- Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación.

Artículo 73.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

Artículo 74.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

Artículo 75.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Artículo 76.- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el art. 10.

Artículo 77.- En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos

Artículo 78.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido

del sumariado y deberán efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los imputados también podrán ser sometidos a careos.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o imputados.

Asistencia

Artículo 79.- Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Tramitación

Artículo 80.- El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la verdad.

Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

Artículo 81.- Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o comprendido en el art. 67, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se librárá nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En el caso contemplado por el art. 67, se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

Capítulo IX

Confesión

Artículo 82.- La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo X

Pericias

Artículo 83.- El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia.

Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Notificación

Artículo 84.- Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

Excusación y recusación

Artículo 85.- El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el art. 19. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

Trámite

Artículo 86.- La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba que tuviera. El instructor resolverá, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y su decisión será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de resuelta la remoción.

Artículo 87.- Si el perito designado perteneciera a un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Artículo 88.- El perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificado su designación.

Artículo 89.- El nombramiento de peritos que irroque gastos al Estado podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Recaudos

Artículo 90.- Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

La notificación para aceptar el cargo se hará con transcripción del presente artículo.

Capítulo XI

Instrumental e informativa

Artículo 91.- El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la

individualización de los responsables.

Artículo 92.- Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Artículo 93.- Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Capítulo XII

Inspecciones

Artículo 94.- El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo XIII

Clausura de la etapa de investigación

Artículo 95.- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el informe acerca del legajo personal del sumariado, el instructor procederá dar por terminada las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Informe del instructor

Artículo 96.- Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

Sindicatura General de la Nación. Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Artículo 97.- Cuando corresponda, dentro de los tres (3) días de producido el informe del instructor, deberán girarse las actuaciones sumariales, o sus copias certificadas, a la Sindicatura General de la Nación a los fines de la consideración del perjuicio fiscal. Una vez recibidas en devolución las actuaciones y, en aquellos casos en que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas hubiera asumido el rol de parte acusadora, que prevé el art. 2, párr. 2, se le correrá vista de las conclusiones aludidas y del dictamen emitido por la Sindicatura General de la Nación, a cuyo fin se le girará el sumario con todos sus agregados, o sus copias certificadas, dentro del plazo de tres (3) días. Devueltas las actuaciones a la sede de la instrucción, continuará el trámite.

Notificación al sumariado

Artículo 98.- Producido el informe a que se refiere el art. 96 y, en su caso, emitidos los dictámenes por la Sindicatura General de la Nación y/o por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

En el caso de que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no hubiera asumido el rol de parte acusadora, no será necesario contar con el dictamen previo de la a Sindicatura General de la Nación para comunicar el informe del art. 98 al sumariado.

Capítulo XIV

Descargo del sumariado

Artículo 99.- El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el art. 98.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de diez (10) días más. En cualquier caso,

vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla. Se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Ausencia de medidas probatorias

Artículo 100.- En aquellos supuestos en que el sumario o la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no ofrecieren pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el art. 99.

Medidas probatorias

Artículo 101.- Cuando el sumariado o la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su caso propusieren medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquéllos que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

Testigos

Artículo 102.- Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas o el instructor.

Capítulo XV:

Informe final

Artículo 103.- Producida la prueba ofrecida por el sumariado y en su caso, por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el instructor previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquélla.

Artículo 104.- Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, el instructor remitirá las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para que alegue sobre el mérito de la prueba y el informe aludido.

Alegatos

Artículo 105.- Agregados los informes previstos en los arts. 103 y 104, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de seis (6) días.

Elevación de las actuaciones

Artículo 106.- Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el instructor elevará las actuaciones a su superior. Este, a su vez, las remitirá dentro de los cinco (5) días de recibida a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

Artículo 107.- Recibidas las actuaciones la autoridad competente dictará resolución definitiva, la que deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia del perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del decreto 1154/1997.

Artículo 108.- La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes y a la Sindicatura General de la Nación, si correspondiere, dentro del quinto día de su dictado, remitiendo copia autenticada.

Una vez firme la resolución se comunicará a la oficina de sumarios y se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente.

En todos los casos, incluso cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no hubiese tomado la intervención a la que se refiere el art. 2, párr. 2 deberá remitírsele copia autenticada de la resolución definitiva, dentro del quinto día de su dictado.

T?TULO III:

RECURSO

Artículo 109.- La resolución definitiva será recurrible por las vías previstas en la ley 19.549 y su reglamentación aprobada por decreto 1759/72 o la norma que en el futuro rijan la materia.

T?TULO IV:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de aceptación del cargo por parte del instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el art. 95; no

computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Artículo 111.- El registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento, serán efectuados por la oficina de sumarios.

Causas penales pendientes

Artículo 112.- Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado el mismo hasta que se disponga la reapertura del trámite. No obstante, se deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

Artículo 113.- La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

Artículo 114.- El presente reglamento será de aplicación a los sumarios que se dispongan en fecha posterior a su entrada en vigencia.